

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR (Reparto)

E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTES: Néstor Hinojosa Alarza, Yaneris Ochoa Bernal Y Ostros

ACCIONADO: Juzgado Quinto Civil Municipal De Valledupar Cesar.

YERLIN DE LA HOZ ARDILA, residente en Valledupar, Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía bajo número 5.135.873 de El Copey, Cesar y Tarjeta Profesional bajo número 213809, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL**, mujer y mayor de edad, identificada, con la CC. No.39.091.778, expedida en Plato magdalena, con domicilio y residencia en Valledupar, Cesar, **NESTOR HINOJOSA ALARZA**, varón y mayor de edad, identificado, con la CC. No. 84.038945, expedida en Valledupar Cesar, con domicilio y residencia en Valledupar, Cesar, según poderes que adjunto, concurre a su despacho de manera respetuosa, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para formular **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **Juzgado Quinto Civil Municipal De Valledupar Cesar**, dirigido por el señor juez **José Edilberto Vanegas Castillo**, quien lo remplace o haga sus veces al momento de la notificación de esta acción. Por considerar, que las decisiones adoptadas por este despacho en el proceso bajo radicado **No. 20001-40-03-005-2004-00097-00**, vulneran de manera flagrante e irrespetan los derechos fundamentales de mis representados, **AL DEBIDO PROCESO, A LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA LEGALIDAD, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**, a la **Propiedad Privada**, en **conexidad con el Derecho a la Vida Digna y a la Dignidad Humana**, y demás derechos, que puedan demostrarse en el **tramite tutelar**, lo que me permito sustentar de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS O DE HECHOS

1. El **juzgado 5 Civil Municipal De Valledupar Cesar**, tramitó el Proceso Ejecutivo Singular bajo radicado No. **20001-40-03-005-2004-00097-00**, que promovió el **Banco Agrario De Colombia**, en contra de la señora **EMILIA ROSA LESMES**.
2. En el proceso ejecutivo en comento, se persiguió para el pago de la obligación, un bien inmueble rural de **153** hectáreas, conocido como **los jardines**; identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-734401**. ubicados en el corregimiento de **San José De Oriente**, jurisdicción del municipio de la paz cesar, de propiedad de la demandada **Emilia Rosa Lesmes**.
3. En el año 2006, y dentro del proceso ejecutivo, se embargó y secuestró, el bien inmueble rural, denominado **Los Jardines**, tal como lo puede verificar el despacho en el expediente ejecutivo.
4. El proceso ejecutivo culminó, con el remate del predio rural denominado **Los Jardines**, con el cual se pagó la obligación y donde el señor **Néstor Hinojosa Alarza**, adquirió dicho predio en dicho remate.
5. Sea importante señalar al despacho, que el secuestre dentro del proceso ejecutivo, fue hacer entrega del predio rural denominado **Los Jardines**, al señor **Néstor Hinojosa Alarza**, en su calidad de rematante, pero cuando fueron a dicho predio, encontraron, los señores **AGUSTIN TARAZONA ASCANIO**, quien dijo ser administrador del predio y que actuaba en nombre de la señora **MILDRETH LEMIS LÓPEZ**, hija de la demandada **EMILIA ROSA LESMES**, quienes se opusieron de manera violenta a que estos se posesionaran en el predio.
6. Fueron tantas las solicitudes de entrega que hizo e intento el señor, **NESTOR HINOJOSA ALARZA**, que hasta nombró a una persona para que recibiera el predio en su nombre, por que, debido al orden público, ya le daba miedo ir al predio por presencia de grupos armados, (guerrilla y paramilitares) y temía ser secuestrado, pero tampoco

NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Valledupar, Cesar

Celular y WhatsApp: 321-776-2129

e-mail: fungarciavive@hotmail.com

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

los dejaron entrar y tomar posesión, por lo cual, el secuestre jamás hizo entrega material del predio antes señalado.

7. El señor **Néstor Hinojosa Alarza**, en vista de esa situación y que su dinero que invirtió en el remate del predio, no se le fuera a perder, decide vender el predio al señor **GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO**, en su totalidad por medio de escritura No. 1553 de fecha 21 de junio del año 2011, tal como se observa en la matrícula inmobiliaria 190-151751 que aporoto, **pero sea importante anotar que las ventas solo fueron por medio de escritura porque nunca hubo una entrega material** por que el señor **Agustín Tarazona Ascanio**, de manera violenta y quien decía ser el administrador de la señora **Mildreth Lemis López**, hija de la demandada **Emilia Rosa Lesmes**, siempre impedían la entrega del predio y por la situación de orden público en la zona, las cosas siempre quedaban así.
8. En igual sentido, el señor **Gabriel Enrique Contreras Blanco**, por solicitud que efectuara a la Oficina De Planeación Del Municipio De La Paz, bajo No. 017 de fecha 25 de junio del año 2013, realizó de subdivisión de dicho predio, dividiéndolo en dos predios lote No. 1 quedando con una cabida de 72 hectáreas y lote No. 2 quedando con una cabida de 81 hectárea más 8364 m2.
9. En vista que, el señor **Gabriel Enrique Contreras Blanco**, no pudo posesionarse en el predio debido a que tampoco lo dejaron posesionarse las personas antes señaladas y en aras de no perder lo invertido, por medio de escritura pública de venta, No. 030 de fecha 14 de febrero del año 2014, transfiere a título de venta real y efectiva el lote No.1, constituido de 72 hectáreas de tierras a la señora, **Margareth Paola Fernández De Castro Vides**, dejando claro que esta tampoco pudo tomar posesión por que el señor **Agustín Tarazona Ascanio**, de manera violenta y quien decía ser el administrador de la señora **Mildreth Lemis López**, hija de la demandada **Emilia Rosa Lesmes**, impedían de manera violenta la entrega del predio y por la situación de orden público en la zona, nunca pudo posesionarse.
10. El día 1 de julio del año 2014, debido a la situación del predio y en aras de no perder su dinero la señora, **Margareth Paola Fernández De Castro Vides**, decide transferir a título de venta real y efectiva a la señora, **YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL**, por medio de escritura pública No. 2769, de la notaria primera de Valledupar cesar de fecha 1 julio del año 2014, del predio lote No. 1 denominado los **MILAGROS**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **Norte**, con predio de propiedad de **PEDRO RAMON PAPARES ALDANA**, **Sur**: con predio de propiedad de **GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO**, **Este**: con predio de propiedad de **ARIEL MARIA SANTANA**, **Oeste**: con predio de propiedad de **CORIS ESTHER PEÑARANDA DE RETES**, el cual se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-151751**, **cedula catastral No. 000.1000.300.620.00**, y escritura pública 2.769 e fecha 1 de julio del año 2014, el cual se desprendió del predio de mayor extensión denominado los JARDINES.
11. Sea importante señalar señor juez que, la señora **Margareth Paola Fernández De Castro Vides**, ha intentado en muchas oportunidades hacerle entrega a la señora, **YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL**, del predio en comento, pero siempre ha recibiendo amenazas y actos violentos de parte de los señores **Agustín Tarazona Ascanio**, y de la señora **Mildreth Lemis López**, hija de la demandada **EMILIA ROSA LESMES**, impidiendo de manera violenta la entrega del predio.
12. Mi representada, **Yaneris Del Carmen Ochoa Bernal**, citó el 24 de julio del 2019 a los señores **Agustín Tarazona Ascanio** y a la señora **Mildreth Lemis López**, hija de la demandada **EMILIA ROSA LESMES**, para que de manera voluntaria y por intermedio de la inspección de policía, del municipio de la paz cesar, se allanaran a la entrega del **Lote No. 1** de nominado hoy **Los Milagros**, constituido con un área de 72 hectáreas, pero estos señores se niegan a entregar el predio, y la inspección de policía del municipio de la paz cesar se niega a admitir una querrela policía porque alga no tener competencia para ello.
13. Sea importante señalar señor juez, que en las oportunidades que no se pudo lograr la entrega del predio, también se debió a que la región abundaba grupos armados, en especial Guerrilla, y constantemente, los invasores Vivian amenazando con esos

NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Valledupar, Cesar

Celular y WhatsApp: 321-776-2129

e-mail: fungarciavive@hotmail.com

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

grupos para que mis representados no fueran por el predio, pero ahora con la desmovilización de la guerrilla todo está en paz y están dadas las condiciones para emprender las gestiones de recuperación del predio en comento, es decir que se le haga entrega u ordena quien corresponda realizar la entrega de dicho predio a mi representada.

14. El secuestre, quien estaba en la obligación de entregar materialmente el predio al rematante, nunca lo hizo y jamás inició una querrela policiva en miras a que le entregaran el predio y de esa manera materializara la entrega de dicho predio al señor **Néstor Hinojosa Alarza**, señalando también que todo ello es atribuible a la violencia y presencia de grupos armados (**guerrillas**), que existían en la zona.
15. Sea importante señalar que, en el día 24 de noviembre del año 2020, como apoderado de la señora, **Yaneri Del Carmen Ochoa Bernal**, solicité al juzgado accionado copia de la diligencia de secuestro de dicho predio, pero el juzgado accionado respondió que el proceso no lo encontraron y hasta la fecha el expediente está perdido, teniendo que efectuarse una reconstrucción del expediente, es decir el expediente fue desaparecido, porque al interior de este despacho pareciera que existen intereses para que el predio no sea entregado a mis representados.
16. Es un problema que hoy en día persiste, un perjuicio causado a mis mandantes y dejado por la administración de justicia, auspiciado por temas de orden públicos y de terceros, ya que el juzgado accionado debió programar la diligencia de entrega, pero estos jamás lo hicieron.
17. El 24 de noviembre del año 2020, se solicitó la entrega del predio los **Limoncillos** por parte del rematante **Néstor Hinojosa Alarza** y de parte de la señora **Yaneri Del Carmen Ochoa Bernal**, al juzgado accionado; pero este despacho judicial mediante autos de fecha 9 de junio del año 2022, y 21 de julio del año 2022, decide "*No acceder a la solicitud presentada por el señor NÉSTOR HINOJOSA ALARZA, de acuerdo con lo argumentado*" y en igual sentido resolvió la solicitud de la señora **Ochoa Bernal**.
18. Estos autos 9 de junio del año 2022, y del 21 de julio del año 2022, vulneran e irrespetan los derechos fundamentales, que le asisten a mis representados como al **Debido Proceso, A La Recta Administración De Justicia, A La Legalidad, A La Igualdad Ante La Ley, a la Propiedad Privada, en conexidad con el Derecho a la Vida Digna y a la Dignidad Humana**, toda vez que este fue un problema que dejó el despacho judicial accionado y su secuestre, pero que pese a solicitar la entrega mis representados el despacho accionado se escudan en que, la señora **Yaneri Del Carmen Ochoa Bernal**, no hizo parte del proceso ejecutivo, y quien debió formular la solicitud fue el señor **Néstor Hinojosa Alarza**, pero nótese; que pese a que el señor **Hinojosa Alarza** presentar la solicitud de entrega del predio, en la misma fecha que la señora **Yaneri Del Carmen**, aun así el juzgado accionado, decide negar la entrega al rematante, **porque este no es titular del predio**, desconociendo el juzgado accionado, a mi mandante su calidad de **rematante** y que la entrega como requisito formal no ha sido efectuada por el juzgado 5 civil municipal, a mi representado; es decir el problema y la vulneración del debido proceso persiste en el tiempo.
19. Señala el despacho accionado en el auto de fecha 21 de julio del año 2022, lo siguiente: "*Aunado a lo anterior, quedó plenamente acreditado que la situación jurídica del bien inmueble rematado dentro del presente trámite ejecutivo fue modificada y/o transformada, por lo que mal haría este juzgador en acceder a la entrega, cuando la cosa adjudicada cambió en el tiempo, por cuanto sería ordenar la entrega de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 190 - 151752 y N° 190 – 73401, que no fueron materia de remate, a una persona que no fue parte dentro del trámite ejecutivo y que, por esa razón, carece de legitimidad para perseguir lo solicitado*". Lo que a todas luces constituye una violación al debido proceso, ya que fue un problema que creó el juzgado accionado por no ser diligentes en los tramites del proceso, porque no efectuaron la entrega como lo ordenaba el código civil en su momento, hoy quiere el despacho encartado lavarse las manos en el asunto siendo los principales responsables, aunado a ello que desaparecieron el expediente, y

NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Valledupar, Cesar

Celular y WhatsApp: 321-776-2129

e-mail: fungarciavive@hotmail.com

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

hoy expiden autos que lo que reflejan un interés claro interés para que no se efectué la entrega del predio.

20. No debo dejar pasar por alto, lo señalado por el juzgado accionado, cuando en el auto de fecha 21 de julio del año 2022, señala lo siguiente: *"Ahora bien, el peticionario no demostró que hubiera agotado todas las diligencias encaminadas a obtener la entrega material del bien inmueble en mención, por parte del despacho, dentro de los términos oportunos, en atención a que si bien no fue posible recibirlo por intermedio del secuestre, tal como se ordenó en la providencia del 20 de abril de 2010, tenía la posibilidad de solicitar al Juzgado la reseñada entrega, de conformidad a lo estatuido en la norma precedentemente trascrita y, a contrario sensu, procedió a ejercer el derecho de dominio que ostentaba y lo transfirió al señor GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO, habiendo transcurrido aproximadamente un (1) año y dos (2) meses desde su adjudicación, pretendiendo, doce (12) años después, sanear su falta de diligencia, a través de un proceso que cumple un fin distinto y tratando de engañar al despacho, aduciendo unos supuestos perjuicios económicos que no ha percibido, poniendo en cabeza de esta sede judicial una obligación que le compete a él, derivada de la venta del bien rematado, pues su incuria para proceder a perseguir la entrega del bien, sumada al hecho de la transferencia del derecho de dominio, descargó al despacho de responsabilidad alguna sobre el inmueble".* En primer lugar, debo señalar el irrespeto de este despacho judicial frente a las solicitudes respetuosas que como usuario de la justicia realizan mis representados a la administración de justicia, no es admisible, que se señale que mis representado no haya realizado las acciones necesarias para lograr la entrega del predio, es que realizaron hasta lo imposible para que ello se diera, pero veo que es un desconocimiento que tiene el despacho enjuiciado, mi mandante decide vender en vista que su dinero no se perdiera, ya que este despacho judicial no hizo nada, ni reviso el expediente y por el contrario lo archivaron sin percatarse que la entrega no se había realizado, aun cuando haya pasado 12 años como lo refieren en el auto, es un perjuicio y una violación al debido proceso que existe en el tiempo, a lo que merece la protección constitucional.

PRETENSIONES

1. Solicito señor juez constitucional, **CONCEDER** la presente acción de tutela por ser procedente, debido a la falla en la administración de justicia descrita en los hechos relatados y sustentados con las pruebas traídas a esta acción de amparo, las cuales demuestran que la decisión judicial atacadas mediante la presente acción son violatorias al debido proceso de mis representados, y a los demás derechos fundamentales invocados.
2. Solicito señor juez constitucional, **como pretensión principal, Dejar Sin Efectos o declare La Nulidad** de los autos de fecha autos 9 de junio del año 2022, y del 21 de julio del año 2022, emanados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso bajo radicado No. **20001-40-03-005-2004-00097-00** por considerar que dichas decisiones vulneran los derechos fundamentales de mis representados, **Al Debido Proceso, A La Recta Administración De Justicia, A La Legalidad, A La Igualdad Ante La Ley, a la Propiedad Privada**, en conexidad con el **Derecho a la Vida Digna y a la Dignidad Humana**. y en su lugar ordenar al juzgado encartado, programar fecha y hora para que se efectué la entrega material del predio los **JARDINES** a mis representados, aun cuando hoy aparezcan dividido (en dos predios lote No. 1 quedando con una cabida de 72 hectáreas y lote No. 2 quedando con una cabida de 81 hectárea más 8364 m2) solo en escrituras, pero que materialmente no está dividido, lo anterior por estar siendo solicitando la entrega de este predio por todos los que han pasado como compradores y actuales propietarios inscritos.
3. Solicito señor juez constitucional, como **pretensión subsidiaria** si la principal no fuese procedente, ordenar a la **Inspección De Policía Del Municipio De La Paz Robles**, programe diligencia de entrega del bien inmueble rural, con una cabida superficial de **153** hectáreas, conocido como **los jardines**; identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-734401**. ubicados en el corregimiento de **San José De Oriente**, jurisdicción del municipio de la paz cesar, de propiedad de la demandada **Emilia Rosa Lesmes**. aun cuando hoy aparezcan dividido, solo en escrituras (en dos predios, lote No. 1 quedando con una cabida de 72 hectáreas y lote No. 2 quedando con una cabida de 81 hectárea más 8364 m2) solo en escrituras, pero que materialmente no está dividido, lo anterior por

NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Valledupar, Cesar

Celular y WhatsApp: 321-776-2129

e-mail: fungarciavive@hotmail.com

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

estar siendo solicitando la entrega de este predio por todos los que han pasado como compradores y actuales propietarios inscritos.

4. Prevenir a las entidades accionadas y las que deban cumplir las órdenes del fallo sobre las consecuencias de incurrir en desacato al presente fallo. Lo anterior con fundamentos en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991.
5. Las demás pretensiones que considere necesarias y conducentes el despacho en procura de mis representados.
6. Solicito señor juez, que Falle **ultra y extra patita**, en el sentido señor juez que de llegar a constatar la vulneración de otro derecho fundamental o encontrar demostrado un perjuicio mayor a mis representados, declararlo de oficio.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Me permito solicitar que se decreten, practiquen, valoren y se tengan como tales los siguientes medios de pruebas:

Documentales:

1. Copia de los autos de fecha 9 de junio del año 2022, y de fecha 21 de julio del año 2022
2. Copia solicitudes de entrega.
3. Copia de pantallazos del proceso
4. Copia declaraciones extra proceso
5. Copia vigilancia administrativa.
6. Copia del acta de No conciliación
7. Copia de la respuesta a mi representada por parte de la URT.
8. Declaración extra proceso Gabriel blanco.

TESTIMONIALES:

Solicito al despacho, decretar, practicar y valorar las siguientes declaraciones que pido escuchar para que el despacho conozca a profundidad el problema jurídico que he planteado las cuales son las siguientes:

1. **YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL**, mujer y mayor de edad, identificada, con la CC. No.39.091.778, expedida en Plato magdalena, con domicilio y residencia en Valledupar, Cesar, quien puede ser citada al correo electrónico fungarciavive@hotmail.com
2. **NESTOR HINOJOSA ALARZA**, varón y mayor de edad, identificado, con la CC. No. 84.038945, expedida en Valledupar Cesar, con domicilio y residencia en Valledupar, Cesar, quien puede ser citado al correo electrónico fungarciavive@hotmail.com.
3. **Gabriel Enrique Contreras Blanco** varón y mayor de edad, identificado, con la CC. No.943.387, expedida en Valledupar Cesar, con domicilio y residencia en Valledupar, Cesar, quien puede ser citado, al correo electrónico fungarciavive@hotmail.com.
4. **Margareth Paola Fernández De Castro Vides**, mujer y mayor de edad, identificada, con la CC. No.1081.912.271, expedida en Plato magdalena, con domicilio y residencia en Valledupar, Cesar, quien puede ser citada al correo electrónico fungarciavive@hotmail.com.

De oficio:

Solicito al despacho, por no contar con el expediente bajo radicado No. **20001400300520040009700**, para que solicite al **Juzgado 5 Civil Municipal De Valledupar Cesar**, enviarles el expediente en comento, toda vez que el expediente original del acuerdo a la oficina judicial de esta ciudad, se perdió y hubo la necesidad de reconstruir el expediente, que a juicio de este suscrito estuvo mal reconstruido.

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Presento como fundamento de derecho las siguientes disposiciones normativas. Artículo 13, 29, 86, de la Constitución política de Colombia y siguientes del decreto 2591 de 1991. Y jurisprudencia de la corte constitucional. **SENTENCIA T-456/11** (Mayo 27), Sentencias T-054 de 2007, T-683 de 2006, T-519 de 2006, T-332 de 2006, T-254 de 2004, T-212 de 2006, T-811 de 2005, T-1317 de 2005, T-1222 de 2005 y C-590 de 2005.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De conformidad con la jurisprudencia trazada por esta Corporación¹, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, procede en casos excepcionales contra providencias judiciales, siempre que, además de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, concurren los requisitos generales y específicos de procedencia contra decisiones judiciales².

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE DECISIONES JUDICIALES.

Que El Asunto Objeto De Debate Sea De Evidente Relevancia Constitucional

El asunto que se ventila por este medio, reviste importancia constitucional, ya que, la célula judicial encartada; tramita un proceso ejecutivo donde debido a que se efectuó un remate de un bien inmueble como forma de obtener el pago de la obligación, y que dicho bien inmueble nunca fue entregado a la persona que presento mejor postura en dicho proceso, logrando a si el remate de dicho predio, y sin que hasta la actualidad dicho predio haya sido entregado por el secuestre como por el despacho encartado.

En igual sentido reviste importancia constitucional, por cuanto la vulneración al debido proceso, desde la entrega del bien al rematante, porque el secuestre debió informar tal situación al juzgado encartado, pero aun asi el despacho tutelado jamás programó diligencia de entrega pese al secuestre haber informado tal situación.

Como también por que dicha situación, afecta derechos fundamentales de muchas personas, y tal problemática ha persistido en el tiempo, estando llamada la justicia, a ponerle fin a este asunto.

Que Se Haya Hecho Uso De Todos Los Mecanismos De Defensa Judicial -Ordinarios Y Extraordinarios – Que Disponga El Afectado, Salvo Que Se Trate De Evitar Un Perjuicio *iusfundamental* Irremediable.

En el caso objeto de tutela, se han agotado todos los recursos habidos y a disposición de mis representados, ya que, después de todos los intentos en lograr que se les hiciera entrega del predio, mi mandante cito ante la **Inspección De Policía Del Municipio De La**

¹ Sobre el tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden consultar entre muchas otras las Sentencias T-054 de 2007, T-683 de 2006, T-519 de 2006, T-332 de 2006, T-254 de 2004, T-212 de 2006, T-811 de 2005, T-1317 de 2005, T-1222 de 2005 y C-590 de 2005.

² Ver entre otras las sentencias C-590 de 2005 y T-129 de 2008.

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

Paz Cesar, a los ocupantes de hechos para que se allanaran a entregar dicho predio, pero los ocupantes de hecho jamás quisieron entregar el predio.

Como también, el 24 de noviembre del año 2020, se solicitó la entrega del predio los **Limoncillos** por parte del rematante **Néstor Hinojosa Alarza** y de parte de la señora **Yaneris Del Carmen Ochoa Bernal**, al juzgado accionado; pero este despacho judicial mediante autos de fecha 9 de junio del año 2022, y 21 de julio del año 2022, decide “*No acceder a la solicitud presentada por el señor NÉSTOR HINOJOSA ALARZA*, de acuerdo con lo argumentado” y en igual sentido resolvió la solicitud de la señora **Ochoa Bernal**.

Qué se Cumpla el Requisito de la Inmediatez

La tutela que se formula, se interpone dentro de un término razonable, ya que el señor **Néstor Hinojosa Alarza**, realizó todas las gestiones habida y por haber para lograr la posesión del predio desde que adquirió el predio en remate, y lo mismo realizo el señor **Gabriel Enrique Contreras Blanco**, en igual sentido la señora **Fernández De Castro Margareth Paola**.

En los mismos términos, lo realizó mi representada la señora **Yaneris Ochoa Bernal**, quien el **24 de julio del año 2019**, presentó una querrela policiva ante la **inspección de policía del municipio de la paz cesar, pero esta entidad**, no la tramitó en ese sentido, sino que solo se limitó a tramitar el asunto como una **conciliación**, argumentando que no tenía competencia para tramitar una querrela policiva.

El 24 de noviembre del año 2020, se solicitó la entrega del predio los **Limoncillos** por parte del rematante **Néstor Hinojosa Alarza** y de parte de la señora **Yaneris Del Carmen Ochoa Bernal**, al juzgado accionado; pero este despacho judicial mediante autos de fecha 9 de junio del año 2022, y 21 de julio del año 2022, decide “*No acceder a la solicitud presentada por el señor NÉSTOR HINOJOSA ALARZA*, de acuerdo con lo argumentado” y en igual sentido resolvió la solicitud de la señora **Ochoa Bernal**.

la última actuación que se registra, es de fecha 9 de junio del año 2022, y 21 de julio del año 2022, decide “*No acceder a la solicitud presentada por el señor NÉSTOR HINOJOSA ALARZA*, de acuerdo con lo argumentado” y en igual sentido resolvió la solicitud de la señora **Ochoa Bernal**.

Nótese señor juez que el despacho encartado desde el año 2020, en que se presentaron tales solicitudes de entrega, demoro dos años ´para resolver una simple solicitud de entrega, y a pesar que estamos en la oralidad, muy a pesar que nos vimos en la obligación de formular vigilancia administrativa por que el despacho jamás quería contestar los memoriales de impulso procesal.

Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

Son muchas las irregularidades procesales, de que acuso el tramite impartido al proceso objeto de esta acción constitucional.

Como primera irregularidad procesal tenemos, el auto de fecha 21 de julio del año 2022, el despacho encartado, señala que mi representado **NÉSTOR HINOJOSA ALARZA**, ejerció el derecho de dominio por el hecho de haber efectuado la venta al señor Gabriel Enrique Contreras Blanco, pero estos no son argumentos para negar la entrega del inmueble rematado, ya que muy a pesar de haber realizado escrituras y división de dicho predio, ninguno de los hoy compradores ha podido posesionarse en dicho predio debido a que el predio no fue entregado al rematante por parte del despacho accionado y las solicitudes de entrega formuladas al juzgado accionado era el medio idóneo para que el señor **NÉSTOR HINOJOSA ALARZA**, pudiera sanear la venta que efectuó atribuible a una responsabilidad del despacho encartado que no hizo entrega, porque jamás sacaron a los invasores, ya que el señor **HINOJOSA ALARZA**, **contaba** estaba con plena facultad de vender su predio y salir adelante con el saneamiento de la venta, razón por la cual solicitó al despacho después que el orden publicó lo permitió la entrega del predio, porque aunque el despacho hubiera programado entrega, esto no hubiera sido posible, debido al orden público.

El 20 de abril del año 2010, el despacho encartado, ordenó al secuestre realizar la entrega del predio al rematante, pero era responsabilidad del despacho que dicha orden se materializara y no dejarla

NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Valledupar, Cesar

Celular y WhatsApp: 321-776-2129

e-mail: fungarciavive@hotmail.com

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

a la suerte del rematante que este bajo sus propios medios accediera a un predio donde había unas personas violentas que se negaban a salir del predio, fueron tantas las gestiones que realizó el rematante, incluso los compradores, pero ninguno ha podido acceder al predio.

Tenemos como segunda irregularidad procesal: Como se puede observar, que el despacho desconoce el motivo por el cual el señor HIMOJOSA, no realizó la solicitud de entrega y es que fue por temas de orden público, ya que estaba latente los ataques y secuestros de la guerrilla, y aun reductos de paramilitares lo que impidió realizar tal solicitud por que no veía llegar a dicho predio con esos problemas.

Tenemos como tercera irregularidad procesal: Mi representado realizó las gestiones que tuvo en sus manos, pero fue el secuestro y el despacho que archivó el proceso sin haber cumplido la sentencia de fecha **20 de abril del año 2010** y fue el despacho que dejó sus decisiones a medias y sin resolver o cumplir.

Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

En la presente acción de amparo, están identificados los hechos, por los cuales consideramos que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, lo que demuestra señor juez que también se cumple condicho requisito de Procedibilidad.

Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Debo manifestarle al despacho, que no se trata de un fallo de tutela, se trata de dos autos de fecha 9 de junio del año 2022, y 21 de julio del año 2022, expedidos por el **Juzgado quinto Civil Municipal De Valledupar**, bajo el radicado No. **20001-40-03-005-2004-00097-00**, debido a la solicitud de entrega del inmueble que formularon mis mandantes la señora **yaneris Ochoa Bernal** y el señor **Néstor Hinojosa Alarza** lo que demuestra señor juez que también se cumple condicho requisito de Procedibilidad.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Me permito señalar, como causal específica que se ha configurado en el presente asunto, es el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, el cual sustentaré en los siguientes términos:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como **el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol de garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.

Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

La corte constitucional ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) **sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia**; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: “(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007)”.

El Juzgado Quinto Civil Del Municipal De Valledupar, ha obstaculizado con sus decisiones adoptadas mediante autos de fecha 9 de junio del año 2022, y 21 de julio del año 2022 en el marco de las solicitudes de entregas, la materialización de los derechos sustanciales que como toda célula judicial debe propender garantizar a las partes, en el sentido que el secuestre designado para realizar la entrega del bien inmueble los JASRDINES, paso su informe manifestando que no se había podido realizar la entrega, si no que el expediente lo desaparecieron y por eso el proceso quedo en esa instancia por eso no se dio la entrega.

Era y es una obligación del despacho judicial accionado realizar la entrega del bien inmueble, pese a que en el papel exista una subdivisión, pero que material mente las cosas continúan en el mismo estado, pero observamos que el despacho se niega a ordenar la entrega de dicho bien inmueble para que cada uno de los vendedores puedan realizar sus respectivas entregas a los compradores y con ello se evitaría promover más acciones judiciales.

El despacho accionado ha sido totalmente desobediente al derecho procesal, por cuanto dicho funcionario judicial abandona su rol de garante, al impedir que quien adquirió en remate el bien inmueble pueda tomar o recibir la posesión de quien está llamado a entregarla, toda vez que por ese acto inconcluso del despacho se han generado mas consecuencias jurídicas adversas a mi representado, (**Néstor Hinojosa Alarza**), y por el contrario adopta el despacho encartado decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico y la realidad procesal.

El despacho accionado, pretende darle aplicación hoy al artículo 456 del C.G.P, siendo el despacho quien ha incumplido su carga procesal de haber terminado un proceso dándole cumplimiento a todas las decisiones adoptadas en el proceso, y por el contrario impone cargas a mis mandantes por la no entrega del predio, desconociendo la figura del secuestre y las facultades que tiene el juez en dicho proceso.

En el presente asunto se ha configurado la causal, señalada en el sentido que el despacho ha seguido un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, ya que si no se ha efectuado la entrega es obligación del despacho programar la diligencia y efectuar la entrega del predio al señor **NESTOR HINOJOSA** y lo demás que haya pasado no es competencia del despacho, y no inmiscuir temas que no han sido del resorte del proceso ejecutivo, es decir al despacho no le incumbe determinar si mi representado ostenta o no su titularidad de dicho predio, si no efectuar la entrega a este, porque es la realidad procesal que existe en el expediente.

Por lo anterior considero señor juez constitucional que se cumple con tal causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencia judicial.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Las decisiones adoptadas en el marco del proceso de la referencia, ha causado una pluralidad de perjuicios irremediable a mis representados; ya que el señor **Néstor Hinojosa Alarza**, desde que adquirió dicho predio nunca pudo tomar la posesión de dicho predio, debido a la negligencia del despacho encartado y por otra parte por la situación de orden público en la zona, razones por las cuales se vio en la necesidad de traspasar dicho predio a nombre del señor **Gabriel Enrique Blanco**, y de subdividirlo para poder posesionar a otras personas y de esa forma pasar desapercibido en la zona y poder obtener la posesión,

NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Valledupar, Cesar

Celular y WhatsApp: 321-776-2129

e-mail: fungarciavive@hotmail.com

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

pero en el fondo mi mandante es el dueño del remanente es decir de las 80 hectáreas que hoy a parecen a nombre del señor **Gabriel Enrique Blanco**, razón por la cual ha impetrado las solicitudes en comento, pero pese a ello tampoco han podido obtener la posesión del predio objeto de remate.

La señora **Yaneris Ochoa Bernal**, pese haber adquirido las **72** hectáreas, en el papel como diríamos cotidianamente, tampoco ha podido tomar posesión, desde que adquirió en escritura el predio, recibiendo perjuicio ya que, esta realizo esta inversión para colocar a producir esta tierra y hoy ha perdido el precio que pago por ella y sus expectativas de viir en el campo y colocar a producirla.

Toda esta situación, ha causado más perjuicios; ya que mi mandante **Ochoa Bernal** en vista que no ha podido posesionarse en dicho predio, y para no perder todo su dinero invertido hipotecó dicho predio y hoy está debiendo dicha hipoteca, todo porque el despacho no realizo la entrega en su debido momento.

INDEMEDIATEZ

Sea importante señalar al despacho que también se cumple con este requisito de procedibilidad, toda vez que el juzgado 5 civil municipal de Valledupar cesar, expidió los autos de fecha 9 de junio del año 2022, y 21 de julio del año 2022, y se está interponiendo la presente acción se radicó para reparto el 8 de agosto del año 2022, es decir que escasamente ha transcurrido un mes desde que se expidieron los autos objeto de censura constitucional, lo que indica que se cumple con dicho requisito de procedibilidad

LA SUBSIDIARIDAD

Debo Manifestar al despacho, que los autos de fecha 9 de junio del año 2022, y 21 de julio del año 2022, atacados por este medio tutelar, no fueron objetos de recursos, ya que la decisión adoptada por el juzgado accionado es clara y presentar un recurso solo contribuiría en hacer más gravosa la situación de mis representados que buscan una pronta justicia, como también porque nótese que este suscrito presentó las solicitudes de entrega en el año 2020 y aduras penas hasta el mes de junio y julio del año 2022, fue que vinieron a ser resueltas y mire de qué forma, es decir pasaron dos años en resolver una simple solicitud de entrega a hora cuanto se demoraran en resolver un recurso, además los recursos son opcionales a las partes y ello no puede ser camisa de fuerza para la procedencia o no de una acción de tutela.

El decreto **2591 de 1991**, en su artículo **9**, señala que No será necesario interponer previamente **la reposición u otro recurso administrativo** para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela, por lo que pido al despacho no tener en cuenta esta situación para conceder la presente acción constitucional.

En igual sentido no se recurrieron estos autos, porque existe hoy más que nunca una mora en las soluciones que debe brindar la Administración de justicia, por lo que impugnar dichos autos de seguro no nos resolverían nada y el trámite que generalmente le imparten a estos recursos no se baja de un año para que haya respuesta, lo que indica que dichos medios no son la vía jurídica idónea para censurar dichas actuaciones judiciales.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

De acuerdo al Artículo 20 del decreto 2591 de 1991, solicito al despacho darle aplicación de la Presunción de veracidad, Si el informe que debe rendir el señor juez 5 civil Municipal de Valledupar Cesar, no fuere rendido por las autoridades encartadas dentro del plazo correspondiente, pido a usted se tengan por ciertos los hechos y se entre a resolver de plano, la presente acción de amparo salvo que su señoría estime necesaria otras averiguaciones previas.

COMPETENCIA

Es te despacho es el competente desde el punto de vista funcional, por la naturaleza del asunto y por la calidad de las partes, y por ser usted el superior jerárquico del, **Juzgado 5 Civil Municipal De Valledupar Cesar**, por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de

NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Valledupar, Cesar
Celular y WhatsApp: 321-776-2129
e-mail: fungarciavive@hotmail.com

Yerlin De La Hoz Ardila

A b o g a d o

Procesos civiles, laborales, penales, administrativos y de familia

los hechos vulnerados de mis defendidos, que motivan la presente acción. (Art. 37, decreto 2591 de 1991). Y el decreto 1382 del año 2000, que su artículo 1 expresa, NO. 2 "Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que se acciona, ante ninguna autoridad judicial (Art. 37 del decreto 2591 de 1991).

ANEXOS

Anexo a esta acción, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los respectivos poderes para actuar y copias de esta Acción, tanto para el traslado a los accionados como para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

1. **A los accionantes:** al correo electrónico, fungarciavive@hotmail.com.
2. **Al suscrito:** al correo electrónico fungarciavive@hotmail.com, Celular 321.776.2129.
3. **Al Juzgado 5 Civil municipal De Valledupar Cesar, en el piso 5 del palacio de justicia, correo electrónico,** j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, al centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respetuosamente,



YERLIN DE LA HOZ ARDILA
T. p. No. 213809 C.S.J.
Abogado.